

SAN CARLOS DE BARILOCHE, a los 13 días del mes de agosto del año 2026

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**GUZMAN, JORGE LUIS C/ BERCLEAN S.A S/ ORDINARIO**"- **Expte. BA-01197-L-2025** ; y

--- **CONSIDERANDO:**

--- **1)** Contra la sentencia interlocutoria de fecha 26/06/2026, mediante la cual se rechazó el pedido de libramiento de oficio ampliatorio dirigido a la firma Changomás, la parte demandada interpone recurso de reposición con apelación en subsidio.

--- Sostiene, en lo sustancial, que la medida solicitada no constituye una ampliación extemporánea de prueba, sino que procura obtener información vinculada con la autenticidad del material audiovisual a raíz de la impugnación formulada por la actora. Afirma que la decisión le ocasiona un gravamen irreparable y afecta su derecho de defensa. Asimismo, cuestiona la imposición de costas y solicita su distribución por su orden.

--- Corrido el traslado, la parte actora solicita el rechazo del recurso, con costas. Sostiene que la cuestión relativa a la autenticidad del material audiovisual era conocida por la demandada y que ésta contó con oportunidades suficientes para acreditar los extremos que ahora pretende incorporar. Asimismo, plantea la inadmisibilidad del recurso de apelación deducido en subsidio.-

--- **2)** Ingresando al tratamiento del recurso de reposición interpuesto, adelantamos que los argumentos desarrollados por la recurrente no resultan suficientes para modificar el criterio adoptado por este Tribunal en la resolución de fecha 26/06/2026.-

--- En efecto, tal como se señaló en aquella oportunidad, una vez incorporada la respuesta brindada por Changomás, la demandada tuvo conocimiento del material audiovisual remitido y de los términos en que había sido contestado el oficio. Si consideraba que la información

suministrada resultaba incompleta o insuficiente para acreditar los extremos vinculados con la autenticidad, conservación o extracción del archivo, ésa era la oportunidad procesal para ponerlo de manifiesto y requerir las aclaraciones o ampliaciones que estimara pertinentes.-

--- Sin embargo, la demandada consintió la incorporación de dicha respuesta sin efectuar observación alguna y recién solicitó su ampliación luego de que la parte actora impugnara la autenticidad, integridad y fidelidad del material audiovisual. La circunstancia de que la recurrente considerara suficiente la respuesta al momento de su incorporación no habilita una nueva oportunidad procesal para ampliar posteriormente el objeto de la prueba como consecuencia de los cuestionamientos formulados por la contraparte.-

--- En este sentido, la impugnación formulada por la actora no constituye una circunstancia sobreviniente que habilite por sí misma la ampliación de una prueba ya producida, sino un cuestionamiento respecto de la eficacia probatoria de un elemento incorporado al proceso, cuyo alcance deberá ser ponderado por este Tribunal al momento de resolver la cuestión de fondo.-

--- Tampoco se advierte afectación al derecho de defensa, toda vez que la resolución recurrida no impide a la demandada efectuar las consideraciones que estime pertinentes respecto de la impugnación formulada, sino que únicamente rechaza la incorporación extemporánea de nuevos extremos a una prueba ya producida.-

--- Como ya se indicó en la resolución recurrida, ello no importa adelantar juicio alguno acerca de la autenticidad, integridad, fidelidad o eficacia probatoria del material audiovisual acompañado, cuestiones que serán valoradas al momento de dictar sentencia definitiva, conjuntamente con la totalidad de la prueba producida en la causa.-

--- En consecuencia, no habiéndose aportado argumentos que justifiquen modificar el criterio adoptado, corresponde rechazar el recurso de

reposición interpuesto y confirmar la sentencia interlocutoria de fecha 26/06/2026.-

--- **3)** Igual suerte habrá de correr el agravio relativo a las costas, toda vez que la recurrente no aporta razones que justifiquen apartarse del principio objetivo de la derrota previsto por el art. 31 de la Ley 5631. La circunstancia de que el planteo hubiera sido formulado en ejercicio del derecho de defensa no constituye, por sí sola, motivo suficiente para imponerlas por su orden. En consecuencia, corresponde mantener lo resuelto sobre el punto.

--- **4)** Finalmente, en cuanto al recurso de apelación deducido en subsidio, corresponde señalar que el mismo no se encuentra contemplado en la Ley 5631. En consecuencia, corresponde declarar formalmente improcedente la apelación articulada.-

--- Por todo lo expuesto, la **CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO** de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

--- **I)** Rechazar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra la sentencia interlocutoria de fecha 26/06/2026, confirmándola en todos sus términos.-

--- **II)** Declarar formalmente improcedente el recurso de apelación deducido en subsidio, conforme lo expuesto en el considerando 4).-

--- **III)** Imponer las costas de la presente incidencia a la demandada vencida (art. 31 de la Ley 5631), difiriéndose la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno.-

--- **IV)** Regístrese y protocolícese por sistema.-

--- **V)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.-